



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 24/2025 C. Valenciana 7/2025

Resolución nº 332/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.L.A.F., en su propio nombre, contra su exclusión del procedimiento de contratación del servicio de *“Asistencia en las tareas de diseño y maquetación de publicaciones menores realizadas por el Servicio de Comunicación y Publicaciones de la Universitat Jaume I”*, expediente SE/48/24, convocado por la Universidad Jaume I; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 14 de noviembre de 2024, se convocó licitación pública por procedimiento abierto, del *“Contrato de servicios para la asistencia en las tareas de diseño y maquetación de publicaciones menores realizadas por el Servicio de Comunicación y Publicaciones de la Universitat Jaume I”*, con expediente SE/48/24, convocado por la Universidad Jaume I, con un valor estimado de 103.125,00 euros y sin división del objeto en lotes.

El plazo para la presentación de ofertas quedó señalado hasta las 23:59 horas de día 2 de diciembre de 2024.

Segundo. Dentro del plazo para la presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes según el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público:

-ARC ESTUDI DISSENY, S.L.U.,



- COSADEDOS COMUNICACIÓN, S.C.,
- D. JOSE LUIS ALMENAR FERRER (el recurrente),
- LABORATORIO DE IDEAS,
- D^a. PILAR RODRIGUEZ VILLANUEVA,
- OFERPLAY DESIGN, S.L. y
- WILSON AGENCIA CREATIVA S. COOP. V.

Tercero. En el expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, consta acta de la mesa de contratación de la Universidad Jaume I de fecha 3 de diciembre de 2024, y en relación con el ahora recurrente, el acta levantada refleja cuanto sigue:

*“En fecha 12 de diciembre de 2024 se ha emitido informe por el jefe del Servicio de Comunicación y Publicaciones, en el que, entre otras consideraciones, confirma la inclusión en el archivo 1 del licitador NIF: ***6680**J.L.A.F., de datos correspondientes a criterios evaluables automáticamente.*

*La Mesa de Contratación acuerda excluir al licitador ***6680** por incluir información sobre criterios automáticos en el archivo correspondiente a la documentación administrativa. Motivación: El licitador incluye en la documentación administrativa (apartado del modelo de anexo 1 del PCAP, correspondiente a la subcontratación de servidores en los supuestos en que la ejecución del contrato requiera el tratamiento de datos personales según apartado J del cuadro resumen del PCAP) lo siguiente: “Tiene previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, si la respuesta es afirmativa deberá indicarse el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización: E.C.R., C2 valenciano convalidable (según acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de abril de 2019, 3. Título de grado en estudios lingüísticos (o licenciatura equivalente): en filologías: C2 (en la lengua de especialidad), atendiendo a la Orden*



93/2013, de 11 de noviembre, de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esports.) con su licenciatura en Filología Hispánica, especialidad de Filología Valenciana”

Los criterios automáticos establecidos en el PCAP son: “Conocimientos sobre otros programas informáticos y herramientas en línea distintos a los establecidos en los requisitos de solvencia técnica, relacionados con las tareas a realizar y acreditados mediante certificados expedidos por organismos oficiales de acreditación o experiencia profesional acreditada de un mínimo de 3 años: máximo 10 puntos: Formación: 1 punto por cada programa o herramienta adicional Se valorará la mejora en el proceso de creación gráfica y coordinación con el equipo que supone el conocimiento de otras herramientas informáticas. Conocimientos de catalán / valenciano: máximo 15 puntos nivel C1 o equivalente acreditados por la Junta Qualificadora de Coneixements de València u otro organismo oficial de acreditación: 10 puntos nivel C2 o equivalente acreditados por la Junta Qualificadora de Coneixements de València u otro organismo oficial de acreditación: 15 puntos Un nivel adecuado de conocimiento del valenciano es importante para el diseño y maquetación del texto en los materiales a diseñar. Oferta económica: Se darán 25 puntos a la oferta más baja y el resto de ofertas tendrán la puntuación inversa proporcional, según la siguiente fórmula: $\text{Puntuación} = \text{Puntuación máxima} \times \text{Oferta económica más baja} / \text{Oferta a valorar}$ ”

La cláusula 8.3 del Pliego tipo de cláusulas administrativas particulares establece: “La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas. (...) La falta de presentación de los documentos o datos que deben incluirse en los sobres/archivos podrá ser, por si sola, causa de exclusión de la licitación. Asimismo, será causa de exclusión el hecho de que figure cualquier documentación o dato en sobre/archivo distinto al que corresponda y que impida garantizar el secreto de las proposiciones o el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El artículo 146.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece: “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante



la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas". El artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece: "La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos".

Cuarto. Dictada la resolución de exclusión por el Rectorado de la Universidad Jaume I se procede a su notificación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 17 de diciembre de 2024.

Quinto. Disconforme con la resolución de exclusión con fecha 26 de diciembre de 2024 se formaliza en sede electrónica el presente recurso especial contra la adjudicación por D. J.L.A.F. solicitando la anulación del acto de exclusión y que se admita su oferta, considerando que la información incluida en un sobre erróneo no afecta a la valoración ni a la transparencia del procedimiento. Subsidiariamente, solicita la apertura de un plazo subsanar cualquier defecto en la documentación.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial se ha concedido a las licitadoras concurrentes un plazo común de cinco días para la presentación de alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho.



Séptimo. El 15 de enero de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de 27 de mayo de 2021 (B.O.E. núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la exclusión del licitador del procedimiento para la contratación del servicio de *“Asistencia en las tareas de diseño y maquetación de publicaciones menores realizadas por el Servicio de Comunicación y Publicaciones de la Universitat Jaume I”*.

El contrato supera el umbral previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (100.000 euros para contratos de servicios) y se refiere a una de las actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2.b) de la LCSP (acuerdo de exclusión), por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. El recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso porque concurrió a la licitación en la que se acordó su exclusión (artículo 48 de la LCSP).

Quinto. La recurrente solicita de este Tribunal que se deje sin efecto la resolución recurrida pues la exclusión es contraria a Derecho y defiende que la documentación presentada se



ha realizado conforme a las exigencias de los pliegos, sin que haya anticipo de oferta (criterio automático) en el sobre o archivo 1 correspondiente a la documentación administrativa. De esta forma expone que:

“El pliego señala que la inclusión de información correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática será causa de exclusión únicamente en el sobre 2 (memoria), pero no menciona tal consecuencia respecto al sobre 1. Cabe destacar que esta parte NO INCLUYÓ EN EL SOBRE 2 INFORMACIÓN ALGUNA RELATIVA A LOS CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS, sino en el sobre 1 en un apartado que no correspondía ni valorar.

(...).

Incluso si se considerara un error, la exclusión resulta desproporcionada porque:

No altera la igualdad de trato: La información incluida en el sobre 1 no afecta el proceso de adjudicación, ya que los criterios automáticos se evalúan exclusivamente en una etapa posterior (sobre 2 o fase de valoración).

Es subsanable: Según el artículo 141 de la LCSP, los defectos formales en la documentación administrativa pueden ser subsanados cuando no alteran la competencia ni generan ventajas indebidas.

La exclusión con base en un criterio no recogido explícitamente en el pliego genera incertidumbre jurídica y contradice el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española).

La administración no puede interpretar de forma extensiva una causa de exclusión no prevista en los documentos de la licitación. Si el pliego solo prohíbe incluir criterios automáticos en el sobre 2, aplicar esta prohibición de forma extensiva al sobre 1 introduce una desigualdad en el trato”.



A su juicio, la inclusión de la información sobre criterios automáticos en el sobre correspondiente a la documentación administrativa puede ser considerado un error material subsanable, y por ello, solicita que se anule al acto de exclusión.

Sexto. Por su parte el informe del órgano de contratación firmado por el Gerente de la Universidad Jaume I con fecha 10 de enero de 2024 se opone a la anulación del acuerdo de exclusión sostenido por el recurrente.

Defiende la legalidad de la actuación de la mesa de contratación y así explica que:

“El licitador incluye en la documentación administrativa (apartado del modelo de anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP en adelante-, correspondiente a la subcontratación de servidores en los supuestos en que la ejecución del contrato requiera el tratamiento de datos personales según apartado J del cuadro resumen del PCAP) lo siguiente: “Tiene previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, si la respuesta es afirmativa deberá indicarse el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización: E.C.R., C2 valenciano convalidable (según acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de abril de 2019, 3. Título de grado en estudios lingüísticos (o licenciatura equivalente): en filologías: C2 (en la lengua de especialidad), atendiendo a la Orden 93/2013, de 11 de noviembre, de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esports.) con su licenciatura en Filología Hispánica, especialidad de Filología Valenciana”.

Aclarado lo anterior, el informe de la Universidad Jaume I, en contra de la tesis del recurrente, señala:

“La cláusula 6.3.2 del PCAP indica la documentación que debe contener cada uno de los archivos y establece en relación con el archivo 2, archivo que debe contener únicamente los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor: “La inclusión de información correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática será causa de exclusión”, y la cláusula 8.3 del PCAP establece: “La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia,



dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas. (...) La falta de presentación de los documentos o datos que deben incluirse en los sobres/archivos podrá ser, por sí sola, causa de exclusión de la licitación. Asimismo, será causa de exclusión el hecho de que figure cualquier documentación o dato en sobre/archivo distinto al que corresponda y que impida garantizar el secreto de las proposiciones o el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa”.

Por último y con fundamento en la doctrina de este Tribunal, el informe del órgano de contratación concluye que:

“El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC en adelante), en diferentes resoluciones sobre esta materia, considera que la inclusión indebida de documentación en sobres distintos no debe resultar automáticamente con la exclusión del licitador, estando justificada la exclusión cuando la inclusión indebida de documentación en sobre distinto menoscabe la objetividad de la valoración y la igualdad de trato, no así cuando el licitador incurre en un error voluntario sin trascendencia para terceros, o porque resulte demasiado formalista, por no estar acreditado que el error hubiera podido influir en la valoración ni vulnerado el secreto de la oferta, la exclusión no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado de tal suerte que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato. En base a las cláusulas y artículos indicados, se considera que la inclusión en el archivo correspondiente a la documentación administrativa de información correspondiente a criterios de valoración automática impide garantizar el secreto de las proposiciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, por lo que conforme a la cláusula 6.3.1 del PCAP procede la exclusión, siempre que, teniendo en cuenta la doctrina del TACRC, los datos revelados puedan influir en la valoración, suponiendo, por tanto, la vulneración del secreto de la oferta, y no queden garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato. Los datos revelados por el licitador se corresponden con el criterio de valoración automático “Conocimientos de catalán / valenciano”, al que corresponde una puntuación máxima de 15 puntos, siendo la puntuación total máxima correspondiente a todos los criterios



automáticos de 50 puntos, por tanto, al aplicar los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, se conoce la puntuación de uno de los licitadores correspondiente a un apartado de criterios automáticos cuyo peso es de 15 sobre 50, por lo que se estima que no quedan garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato”.

Por ende, la inclusión en el sobre 1 referido a la documentación administrativa de uno de los criterios de adjudicación objetivos con una puntuación máxima de 15 puntos, se ha de considerar motivo de exclusión y en consecuencia suplica al Tribunal la desestimación de este recurso.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes y entrando sobre el fondo del asunto, hemos de analizar si el acto de exclusión de D. J.L.A.F. es o no conforme a Derecho.

Tiene razón el recurrente al mencionar la doctrina del Tribunal en la que la exclusión automática del licitador que yerra en la inclusión de documentos en los sobres o archivos requeridos se ha considerado, en algunas ocasiones y siempre que se cumplan determinados requisitos, contraria al principio antiformalista que rige la contratación administrativa, considerando desproporcionada la consecuencia de la exclusión del licitador que incurre en dicho error, por lo que deben analizarse las circunstancias de cada caso concreto.

Ahora, la cuestión a dilucidar es la de determinar si la presentación adelantada en el sobre 1 de información sobre un criterio de adjudicación objetivo, que debía haberse presentado en el sobre 3, puede considerarse como un incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de contratos y en los pliegos contractuales, afectando a la necesaria imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos, así como al principio de igualdad de trato, y si está, por tanto, justificada o no la exclusión del licitador recurrente.

La cláusula 6.3.2 no deja lugar a dudas en cuanto a la documentación que se ha de adjuntar en cada sobre o archivo electrónico y así establece:

“6.3.2. Modalidad 2.- De aplicación en el supuesto de que existan criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor:



En estos supuestos se presentarán tres sobres o archivos, con la denominación y contenido siguientes:

“Sobre 1” / “Archivo 1”. - Documentación administrativa.

Contendrá el documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional si se exige según apartado D del cuadro resumen, y, debidamente cumplimentados, los anexos I y II al presente pliego, que son los siguientes:

-Anexo 1.- Modelo de declaración que incluye los aspectos que establece la LCSP.

-Anexo II.- Modelo de declaración responsable según el documento europeo único de contratación (DEUC) establecido por el Reglamento (UE) n° 2016/7. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, mediante Resolución de 6 de abril de 2016, publicada en el BOE n° 85, de 8 de abril de 2016, establece unas orientaciones para la cumplimentación del formulario normalizado DEUC.

“Sobre 2” / “Archivo 2”. - Documentación de la parte de la proposición correspondiente a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor.

Contendrá un índice y la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

La inclusión de información correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática será causa de exclusión.

“Sobre 3” / “Archivo 3”.- Documentación de la parte de la proposición correspondiente a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Contendrá la proposición económica redactada conforme al modelo anexo III al presente pliego y la información correspondiente a otros criterios evaluables automáticamente distintos de la oferta económica.

En la proposición se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Por su parte el apartado G del cuadro de características del PCAP sobre las modalidades de presentación y criterios de adjudicación distingue:

“Modalidad 2: presentación de tres archivos “1”, “2” y “3”.

“Archivo 1”. - Documentación administrativa: Anexo 1 y Anexo II.

“Archivo 2”. - Documentación correspondiente a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor.

A. Plan de trabajo, hasta un máximo de 25 puntos.

Se valorarán los plazos previstos de entrega de cada material solicitado, así como los sistemas y tiempos de revisión y ajuste de las propuestas gráficas con los solicitantes de las mismas. Se valorará también la descripción pormenorizada que se realice de los trabajos a desarrollar, enfoque y alcance, procedimientos, metodología y tareas a realizar, alcanzando la máxima puntuación la oferta que incluya mayor grado de detalle y precisión, en comparación con el resto de ofertas recibidas, de las características técnicas objeto de contrato. El resto de puntuación irá en proporción comparativa con la máxima puntuación y teniendo en cuenta la descripción.

B. Portfolio de trabajos de diseño realizados en base al listado que aparece en el pliego de prescripciones técnicas (cartel, díptico, etc.), hasta un máximo de 25 puntos.

Se valorará el dossier de trabajos realizados teniendo en cuenta la calidad de los diseños presentados.

“Archivo 3”. - Documentación correspondiente a los criterios cuantificables automáticamente. Anexo III.

C. Conocimientos sobre otros programas informáticos y herramientas en línea distintos a los establecidos en los requisitos de solvencia técnica, relacionados con las tareas a realizar y acreditados mediante certificados expedidos por organismos oficiales de acreditación o experiencia profesional acreditada de un mínimo de 3 años: máximo 10 puntos:



Formación: 1 punto por cada programa o herramienta adicional.

Se valorará la mejora en el proceso de creación gráfica y coordinación con el equipo que supone el conocimiento de otras herramientas informáticas.

D. Conocimientos de catalán / valenciano: máximo 15 puntos

-nivel C1 o equivalente acreditados por la Junta Qualificadora de Coneixements de València u otro organismo oficial de acreditación: 10 puntos.

-nivel C2 o equivalente acreditados por la Junta Qualificadora de Coneixements de València u otro organismo oficial de acreditación: 15 puntos.

Un nivel adecuado de conocimiento del valenciano es importante para el diseño y maquetación del texto en los materiales a diseñar.

E. Oferta económica: *Se darán 25 puntos a la oferta más baja y el resto de ofertas tendrán la puntuación inversa proporcional, según la siguiente fórmula:*

Puntuación= Puntuación máxima x Oferta económica más baja/Oferta a valorar.

Se considera que los criterios que se proponen son adecuados para garantizar la selección de la mejor propuesta de ejecución de los trabajos a contratar”.

En este caso, los pliegos son claros e introducen taxativamente qué elementos y qué documentación ha de constar en cada uno de los sobres, siendo admitido por el recurrente que en el sobre 1 de la documentación administrativa por error introdujo información sobre el nivel de los conocimientos en valenciano que es uno de los criterios de adjudicación objetivos y que debía incluirse en el sobre 3.

Por su parte, el artículo 146.2 de la LCSP indica expresamente que “*en todo caso la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello*” y que “*la citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre*



que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la mera aplicación de fórmulas”.

En la misma línea, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, también establece que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición, con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Teniendo en cuenta que la finalidad que se pretende con la separación de la documentación en sobres independientes es evitar que el juicio de quien tiene que valorar los criterios subjetivos no se vea afectado por el conocimiento anticipado de los criterios automáticos, el licitador no debería haber incluido información sobre su oferta cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas en ningún otro sobre que no fuera el previsto para dicha oferta, esto es, el sobre 3, en los términos previstos en el apartado G del cuadro de características y en la cláusula 6.3.2 del presente pliego.

Ahora bien, como hemos dicho en nuestras Resoluciones nº 1369/2023 y 1299/2023, la exclusión por este motivo no tiene carácter automático, siendo necesario que se incluya en el sobre inadecuado la información necesaria para valorar el criterio objetivo, que la valoración atribuida a dicho criterio objetivo no sea ínfima (si lo fuera, la exclusión sería desproporcionada), y que la infracción del secreto de la proposición no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos. El fundamento de la exclusión se debe a que el adelanto de información puede comprometer la imparcialidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

En cuanto a la referencia en el apartado 8.1 del PCAP a la que hace alusión el órgano de contratación para motivar la exclusión:

“La falta de presentación de los documentos o datos que deben incluirse en los sobres/archivos podrá ser, por si sola, causa de exclusión de la licitación. Asimismo, será causa de exclusión el hecho de que figure cualquier documentación o dato en sobre/archivo



distinto al que corresponda y que impida garantizar el secreto de las proposiciones o el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa”.

Como señalamos en nuestra resolución nº 724/2024, de 6 de junio, “el tenor literal del pliego es taxativo sobre el rechazo de las ofertas que en el sobre nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre nº 3, si bien, dada su parquedad, y a falta de una plasmación expresa de la voluntad del pliego en sentido contrario, entiende este Tribunal que su aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada según el contexto en el que opere. Atendiendo por ello a la finalidad de este tipo de cláusulas, hemos mantenido que no basta una mera anticipación de información sino una anticipación “cualificada”, de manera que, atendido el caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación”.

Por tanto, debemos pasar a revisar si la información desvelada anticipadamente reúne los requisitos para determinar la exclusión de la recurrente.

Descendiendo al criterio de adjudicación cuya información se ha adelantado (conocimientos de valenciano hasta 15 puntos), este exige para recibir puntuación no solo un determinado nivel de conocimientos de valenciano, sino también que dicho nivel se acredite por la Junta Qualificadora de Coneixements de València u otro organismo oficial.

En el sobre 1 la recurrente incluyó indebidamente la siguiente información en su declaración responsable:

“☐ NO ☒ SI Tiene previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, si la respuesta es afirmativa deberá indicarse el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización: E.C.R., C2 valenciano convalidable (según acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de abril de 2019, 3. Título de grado en estudios lingüísticos (o licenciatura equivalente): en filologías: C2 (en la lengua de especialidad), atendiendo a la Orden 93/2013, de 11 de noviembre, de la Conselleria



d'Educació, Cultura i Esports.) con su licenciatura en Filología Hispánica, especialidad de Filología Valenciana.

Deberá cumplimentarse este apartado si la ejecución del contrato requiere el tratamiento por el contratista de datos personales (según apartado J del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares)".

Su cumplimentación, tal y como se indica en el pliego, solo se aplicaba en el caso de tratamiento por el contratista de datos personales (letra J del cuadro de características del PCAP) que, en este caso, se había señalado con un NO, por lo que no era necesario suministrar dicha información. Además, en dicho apartado no se exigía el grado de detalle aportado, sino solamente el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica. Por tanto, el error no vino propiciado por los propios pliegos.

De dicha información aportada no se infiere claramente la puntuación del criterio de adjudicación, pues se trata de una anticipación de información incompleta, en la medida que se desconoce si dicho nivel de conocimientos de la persona a subcontratar se encuentra acreditado en los términos exigidos por el pliego y si dicha acreditación ha sido aportada con la oferta, requisitos necesarios para la obtención de la correspondiente puntuación.

A juicio de este Tribunal, la anticipación parcial de la información y/o documentación de un criterio de adjudicación no supone que se haya conculcado el secreto de las proposiciones, resultando, por tanto, desproporcionada la consecuencia aplicada en este caso, esto es, la exclusión del licitador que incurrió en dicho error.

Todo lo anteriormente expuesto determina la estimación del recurso y con ello la anulación del acuerdo de exclusión impugnado. En cuanto a los efectos que se derivan de dicha estimación, del análisis del expediente de contratación se constata que a la fecha únicamente se han abierto los sobres relativos a los criterios sujetos a un juicio de valor habiéndose remitido estos al técnico competente para la emisión de informe (acta de la sesión de 16 de diciembre de 2024). En consecuencia, procede retrotraer actuaciones al



momento anterior a la exclusión para que, con readmisión de la recurrente, prosiga el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.L.A.F., en su propio nombre, contra su exclusión del procedimiento de contratación del servicio de *“Asistencia en las tareas de diseño y maquetación de publicaciones menores realizadas por el Servicio de Comunicación y Publicaciones de la Universitat Jaume I”*, expediente SE/48/24, convocado por la Universidad Jaume I.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES